



Popayán, veinte (20) de junio dos mil diecinueve 2019

Expediente N° 190013331008 - 2008 - 00447 - 00
Demandante EDGAR FELIPE ZÚÑIGA PAREDES
Demandado MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 514

Ordena entrega de Título Judicial

A folio 16 del expediente, obra solicitud de la apoderada del MUNICIPIO DE LOPEZ DE MICAY, consistente en la entrega de los depósitos judiciales que se consignaron a órdenes de este proceso.

Señala que en el mismo se habían negado las medidas cautelares solicitadas (folio 17) y se declaró la perención con auto de dieciséis (16) de marzo de 2010 (folio 16 – 17).

Para resolver se considera:

Revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, y el extracto bancario reportado al Despacho, se evidencia que se constituyeron en este proceso, los títulos de depósitos judiciales que se relacionan a continuación:

NO. DE DEPÓSITO JUDICIAL	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
469180000342565	27/08/2012	\$ 36.649.936,31
469180000482967	25/10/2016	\$ 6.690.879,69

También se evidencia que no hay obligaciones pendientes por cumplir en el presente asunto, de manera que es procedente ordenar la devolución de los títulos consignados por el MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, entidad que acreditará el ingreso de los recursos al tesoro municipal.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA a la abogada CARMEN LÍA MERA C.C. No. 25.559.040, T.P. No. 61.461, de los títulos de depósito judicial que se relacionan:

NO. DE DEPÓSITO JUDICIAL	VALOR
469180000342565	\$ 36.649.936,31
469180000482967	\$ 6.690.879,69

SEGUNDO.- En el término de diez (10) días contados a partir de la entrega de los depósitos judiciales referidos, el Alcalde del MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, y la Oficina Jurídica, acreditará el ingreso de los dineros provenientes de los depósitos judiciales entregados por este Despacho.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. calimejuridica@hotmail.com contactenos@lopezdemicay-cauca.gov.co

Se reconoce personería para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE LÓPEZ DE MICAY, CAUCA, a la abogada CARMEN LÍA MERA C.C. No. 25.559.040, T.P. No. 61.461, de conformidad con el poder conferido, obrante a folio 22.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 081 _de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2009-00483-02
ACTOR: NELLY CARMENZA QUIÑONEZ
DEMANDADO: SALUD VIDA EPS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

AUTO DE SUSTANCIACION N° 524

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 31 de mayo de 2019 (folios 34-36 cuaderno Incidente) CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio N° 166 proferido por este Despacho el día 1 de marzo de 2019 (folios 25-27 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.081 de (21) de JUNIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de junio dos mil diecinueve 2019

Expediente N° 190013333008 - 2012 - 00154 - 00
Demandante EDISON LÓPEZ CARBONEL
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 515

Ordena entrega de Título Judicial

A folio 165 del expediente, obra solicitud del Director General del INPEC, para que le sea entregado el título de depósito Judicial No. 469180000454979, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS (\$ 5.950.012, oo), en cumplimiento de lo ordenado en providencia de 12 de octubre de 2016 (fls 145, 158 y 159).

Para el recibo del título judicial, confiere poder a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA C.C. No. 34.546.323, T.P. No. 57.507.

Para resolver se considera:

Mediante auto No. 723 de 21 de julio de 2016, se ordenó devolver el título de depósito judicial No. No. 469180000454979, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS (\$ 5.950.012, oo), al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para lo cual debía allegarse autorización del representante legal de la entidad.

Esta decisión fue confirmada con auto de 12 de octubre de 2016 y con comunicación de 26 de octubre de 2016, se requirió a la entidad para hacer la entrega del Depósito Judicial.

Revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario, y el extracto bancario reportado al Despacho, se evidencia que no ha sido entregado, el título de depósito judicial 469180000454979, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS (\$ 5.950.012, oo).

Conforme lo anterior es procedente hacer la entrega del depósito judicial solicitado por el INPEC, para lo cual, se requiere la acreditación de las calidades del Director General del INPEC, quien autoriza el recibo del mismo, dado que con el poder no se adjuntaron tales documentos.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO.- Una vez acreditada las calidades del Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIS ALARCÓN, Director General del INPEC, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA C.C. No. 34.546.323, T.P. No. 57.507., del título de depósito judicial 469180000454979, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOCE PESOS (\$ 5.950.012, oo).

SEGUNDO.- En el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del depósito judicial referido, el Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y la Oficina Jurídica, acreditarán el ingreso a la entidad, del dinero proveniente del depósito judicial entregado por este Despacho.

TERCERO: Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. maconcohita75@gmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 081 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2013-00398-01
ACTOR: EDILBERTO PALOMINO MARTINEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYAN
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 528

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 28 de marzo de 2019 (folios 98-116 cuaderno de segunda instancia) REVOCÒ la sentencia N° 111 proferido por este Despacho el día 12 de junio de 2015 (folios 817-827 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.081 de (21) de JUNIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de junio dos mil diecinueve 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2014 – 00247 – 00
Actor: ABSALÓN CAPOTE FLOREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 517

Requerimiento

Mediante auto No. 995 de 13 de noviembre de 2018 se requirió a COLPENSIONES, para que indique el concepto por el que fue consignado el depósito judicial reclamado, toda vez que en el presente asunto no se ha adelantado ningún proceso ejecutivo.

Con oficio BZ: 2018_14449623, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - allega certificación de tesorería, donde se evidencia la consignación hecha al Despacho en la cuenta de Depósitos Judiciales, pero sin explicar el concepto, de manera que no atendió el requerimiento del Despacho.

Con auto de 29 de abril de 2019, se denegó la solicitud de pago del título 469180000529839, presentada por la parte actora y se ordenó la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - .

En la oportunidad procesal, la parte actora, presenta recurso de reposición, subsidiario de apelación, afirmando que el título 469180000529839 reclamado, corresponde al valor de las costas, las cuales no fueron pagadas por la entidad cuando dio cumplimiento a la sentencia, e insiste en que se requiera a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - , para que certifique el concepto por el que consignó dichos valores.

Del recurso, se corrió traslado a COLPENSIONES tal y como consta a folio 247, sin que hubiera pronunciamiento de la entidad.

Previo a resolver los recursos impetrados se requerirá nuevamente a Colpensiones, para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique el concepto por el que fue consignado el depósito judicial No. 469180000529839, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 789.454), y aporte el acto administrativo que ordenó ese reconocimiento.

Se advierte que la desatención a esta orden judicial hará acreedor al funcionario responsable a multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por la mora o incumplimiento, sin justa causa, de la orden impartida por el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Señora EDNA PATRICIA VILLEGAS BALLEEN, Directora de Procesos Judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique el concepto por el cual se consignó, a órdenes de este Despacho, el Depósito Judicial No. 469180000529839 por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 789.454,00), y aporte el acto administrativo que ordenó ese reconocimiento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. amparomarpe@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ____ de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00385-01
ACTOR: DEISY MARY TENORIO MESTIZO
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 527

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 15 de mayo de 2019 (folios 33-40 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia N° 186 proferido por este Despacho el día 20 de septiembre de 2017 (folios 130-139 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.081 de (21) de JUNIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00408-01
ACTOR: GENRY SAMIR IZQUIERDO ESCOBAR
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

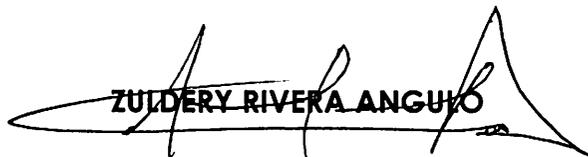
AUTO DE SUSTANCIACION N° 533

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 23 de mayo de 2019 (folios 34-43 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia N° 070 proferido por este Despacho el día 2 de mayo de 2018 (folios 194-207 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.081 de (21) de JUNIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00481-01
ACTOR: EDDIE ALBERTO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 529

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 30 de mayo de 2019 (folios 24-28 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia N° 242 proferido por este Despacho el día 13 de diciembre de 2017 (folios 101-107 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.081 de (21) de JUNIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2014-00486-01
ACTOR: FÉNIX RUBIELA HURTADO SANCHEZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y OTROS
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

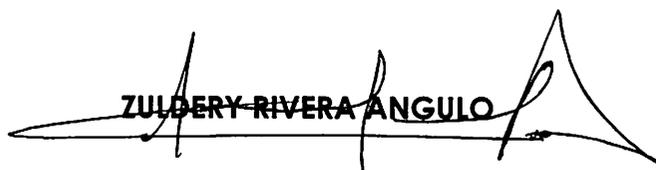
AUTO DE SUSTANCIACION N° 532

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 16 de mayo de 2019 (folios 36-46 cuaderno de segunda instancia) MODIFICÒ la sentencia N° 009 proferido por este Despacho el día 1 de febrero de 2018 (folios 82-83 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.081 de (21) de JUNIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2015-00221-01
ACTOR: MARIA NELLY PEREZ ANGEL
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 531

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 06 de junio de 2019 (folios 33-37 cuaderno de segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia N° 223 proferido por este Despacho el día 14 de noviembre de 2017 (folios 198-199 cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.081 de (21) de JUNIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 190013333008 2016 00198 00
Actor: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 505

Resuelve solicitud - Cita audiencia de conciliación

A folio 743 del expediente, la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el día quince (15) de mayo de 2019, por incapacidad médica, acreditada debidamente a folio 744.

De conformidad con lo señalado en el numeral 3º del artículo 180 del CPACA, el Despacho aceptará la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada y se abstendrá de imponer la sanción señalada en el numeral 4º, ibídem.

De otro lado, a folio 745, dentro de la oportunidad procesal, LA CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

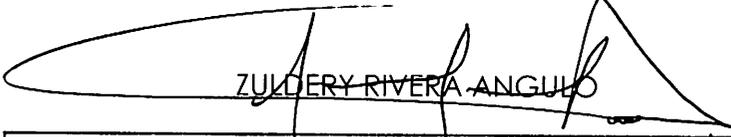
Primero: Abstenerse de imponer sanción a la abogada DAMARIS ORDOÑEZ MARTÍNEZ con C.C No. 34.319.760 y portadora de la T.P. No. 168.611, por lo expuesto.

Segundo: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día cinco (5) de agosto de 2019, a las tres (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. emorales@gomezpinedaabogados.com asesorsurapopayan@gmail.com judicial@cauca.gov.co contactenos@contraloria-cauca.gov.co jcg.asesorjuridico@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ZULDERLY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 81 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00219 – 00
Actor: EDGAR MAURICIO MARTÍNEZ ASTAIZA
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 506

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. oficinakonradsotelo@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 81 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00254 – 00
Actor: SILVIA AMÉRICA ZAMBRANO Y OTRO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 512

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

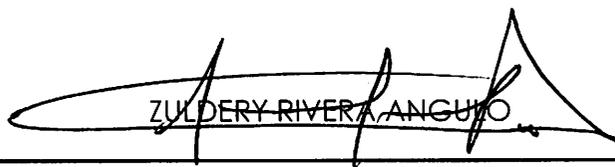
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

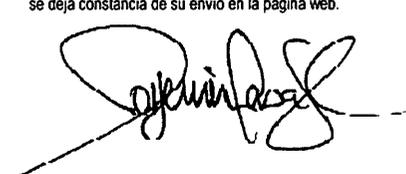
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. oscarmarinoabogados@hotmail.com
oscarmarinoabogados@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 21 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de 2019

EXPEDIENTE: 190013333008 – 2016 – 00257 – 00
DEMANDANTE LUZ NEIRA SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 507

Deja sin efecto providencia

Mediante auto No. 478 de diez (10) de junio de 2019, se reprogramó la agenda de audiencias del Despacho, y por error involuntario se fijó fecha de audiencia inicial en el presente proceso, en razón a que mediante auto No. 151 de 19 de febrero de 2018, confirmado con providencia de 20 de marzo de 2018, este asunto ya se había terminado por antiprocesalismo.

Así las cosas, es necesario dejar sin efecto la programación de la audiencia inicial, realizada en el auto No. 478 de diez (10) de junio de 2019, únicamente respecto de este proceso, el cual se encuentra terminado.

Por lo expuesto, el Juzgado

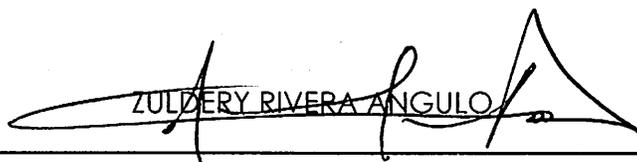
DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto No. 478 de diez (10) de junio de 2019, únicamente respecto del proceso: EXPEDIENTE: 190013333008 – 2016 – 00257 – 00, DEMANDANTE LUZ NEIRA SANCHEZ Y OTROS, DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA, por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar a las partes por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co chavesasociados.chaves@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 81 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00282 – 00
Actor: MATILDE SILVA HOYOS
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 513

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

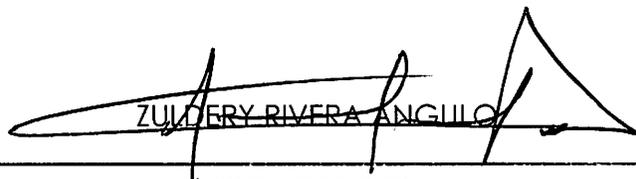
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

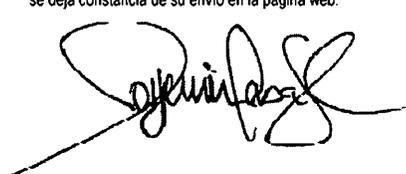
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. andrewx22@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULMARY RIVERA ANGILO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <u>87</u> de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00379 – 00
Actor: MARIA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 508

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

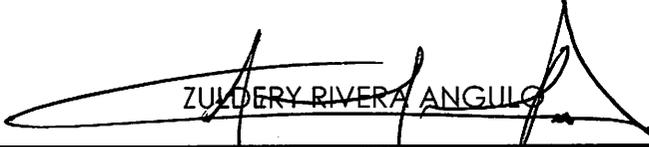
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gguerrerob@yahoo.es hamosri@hotmail.com

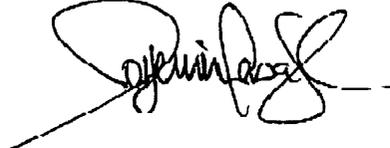
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 81 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2016 - 00380 - 00
Demandante SOPORTE A LA INGENIERIA LTDA
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 504

Reprograma audiencia inicial

En virtud del plan de contingencia adelantado por el Despacho para mitigar la congestión judicial, se están haciendo ajustes a la agenda programada hasta el mes de diciembre de 2019, motivo por el cual se reprograma la audiencia inicial fijada en el presente asunto.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

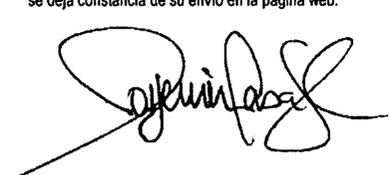
PRIMERO.- Fijar fecha de celebración de la audiencia inicial para el día veintidós (22) de octubre de 2019, a las nueve y treinta (09:30 a.m.), en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. sil@siol.com, iusveritas@gmail.com, notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co, auditarvalle@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULBERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 81 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00026 – 00
Actor: BELEN DEL SOCORRO VALENCIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 509

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

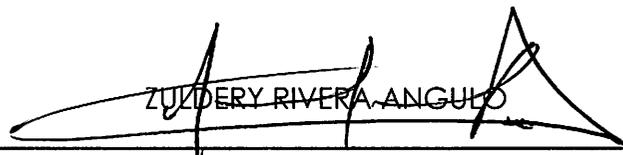
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

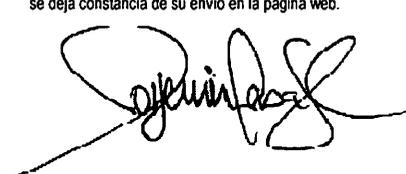
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gguerrerob@yahoo.es hamosri@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 81 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00062 – 00
Actor: SORAIDA SOLARTE ORTEGA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 510

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

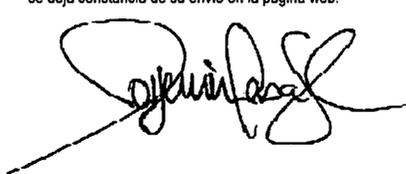
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. gguerrero@yahoo.es hmosri@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 81 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00156-01
ACTOR: JESUS ADALBERTO ZUÑIGA DORADO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

AUTO DE SUSTANCIACION N° 525

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 31 de mayo de 2019 (folios 46-48 cuaderno Incidente) REVOCÒ el Auto Interlocutorio N° 127 proferido por este Despacho el día 18 de febrero de 2019 (folios 24-25 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.081 de (21) de JUNIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00215 – 00
Actor: MANUEL ARTURO SOLARTE DELGADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 514

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

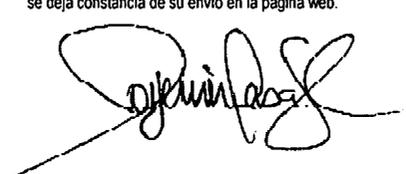
SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. villaguiranjavier287@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 81 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de *Junio* de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2017-00234-01
ACTOR: ISAIAS MAMIAN GIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

AUTO DE SUSTANCIACION N° 526

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 31 de mayo de 2019 (folios 25-27 cuaderno Incidente) CONFIRMÒ el Auto Interlocutorio N° 045 proferido por este Despacho el día 28 de enero de 2019 (folios 16-18 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.081 de (21) de JUNIO de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 00 – 2017 00 314 01
Actor: HECTOR DARIO FOLLECO BENITEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 0507

Obedecimiento –
Corre traslado excepciones

Llega proveniente del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el proceso de la referencia luego de surtirse la apelación contra el auto No. 519 de cinco (5) de junio de 2018, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía propuesto por la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de 16 de enero de 2019, confirmó el auto No. 519 de cinco (5) de junio de 2018, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía propuesto por la demanda.

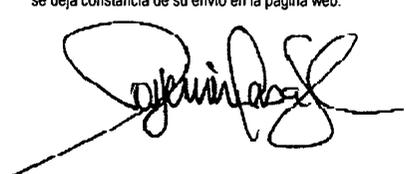
SEGUNDO: Correr traslado de excepciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. cristanchoabogados2013@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGILO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 81 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00094 00
Actor: ORLANDO FERRERIA FIGUEROA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 508

Acepta desistimiento –
Aprueba liquidación de gastos del proceso –
Ordena devolución de remanentes

El señor ORLANDO FERRERIA FIGUEROA demandó en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a fin que se declarara la nulidad del acto administrativo No. 2017 – 55412 de 12 de septiembre de 2017 (folio 6), mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro, por la inclusión de nuevos factores salariales al accionante y el consecuente restablecimiento del derecho.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra fijada fecha de audiencia inicial, sin embargo, el apoderado de la demandante allegó memorial mediante el cual desistió de manera condicionada de las pretensiones de la demanda promovida (fl 74 - 75), fundamentada en el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado, respecto de que las partidas para liquidar la asignación de retiro, son las mismas sobre las cuales el legislador, o el gobierno, en uso de sus facultades constitucionales o legales, fijen el correspondiente aporte a cargo de los miembros de la fuerza pública.

Para resolver se considera.

Toda vez que se trata de un desistimiento condicionado a que no se condene en costas, se corrió traslado a la demandada a folio 80, y en el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., la entidad no se pronunció.

Así, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso se fijó fecha de audiencia inicial para el 17 de septiembre de 2019, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que obra a folio 1 del expediente, que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor ORLANDO FERRERIA FIGUEROA, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. direccion@arcabogados.com.co
alvarorueda@arcabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZUDERY RIVERA ANGLIO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No 81 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio de 2019

EXPEDIENTE: 19001 3333008 – 2018 – 00106 – 00
DEMANDANTE ELECTROPARTES DEL VALLE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio N° 510

Requerimiento previo

A folios 237 – 273, la parte actora solicita la acumulación de procesos con el radicado 190013333005 – 20180026300, del cual conoce el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, siendo demandante la sociedad ELECTROPARTES DEL VALLE S.A.S., y demandado el MUNICIPIO DE MIRANDA, Cauca, en medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendiente a que se declare la nulidad de la liquidación de aforo del impuesto de industria y comercio, por los años gravables 2014 y 2015.

De conformidad con la solicitud de acumulación incoada y lo dispuesto en los artículos 148, 149 y 150 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, y previo a la resolución de solicitud de acumulación de procesos, se requerirá al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO para que remita el expediente descrito en precedencia, del cual, de acuerdo con la información consultada en la fecha, en el sistema de información judicial siglo XXI, su admisión fue notificada el veintidós (22) de abril de 2019.

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
22 Apr 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	ADMISION			22 Apr 2019
22 Apr 2019	GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO	VALOR DE LA TRANSACCIÓN: 14000 - NÚMERO DEL COMPROBANTE: 66279954			22 Apr 2019
02 Apr 2019	A SECRETARÍA	LA NOTIFICACIÓN A ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN FUERA DEL CASO URBANO, PARA EVITAR POSIBLES RETRASOS O PÉRDIDA DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES, SE NOTIFICARÁ EN FORMA POSTERIOR, POR BLOQUEO EN LA VÍA DEBIDO AL FARO INDIGENA.			02 Apr 2019
12 Mar 2019	INCORPORA MEMORIAL	APODERADO PARTE DEMANDANTE ALLEGA RECIBO PAGO GASTOS DEL PROCESO POR VALOR DE \$ 14.000, EN ORIGINAL Y DOS COPIAS			12 Mar 2019
28 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/02/2019 A LAS 10:35:29.	01 Mar 2019	01 Mar 2019	28 Feb 2019
28 Feb 2019	ORDENA REQUERIR	GASTOS DEL PROCESO SO PENA DESISTIMIENTO			28 Feb 2019
21 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/11/2018 A LAS 16:36:30	22 Nov 2018	22 Nov 2018	21 Nov 2018
21 Nov 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	DECRETA GASTOS Y ORDENA NOTIFICAR			21 Nov 2018
26 Oct 2018	INCORPORA MEMORIAL	APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA SUBSANACION DE LA DEMANDA			26 Oct 2018
17 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/10/2018 A LAS 17:11:39.	18 Oct 2018	18 Oct 2018	17 Oct 2018
17 Oct 2018	AUTO INADMITE DEMANDA	ORDENA CORREGIR			17 Oct 2018
25 Sep 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/09/2018 A LAS 16:54:33	25 Sep 2018	25 Sep 2018	25 Sep 2018

Imprimir

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para que remita el proceso 19001333300520180026300, Demandante: ELECTROPARTES DEL VALLE S.A.S., Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA, Cauca, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

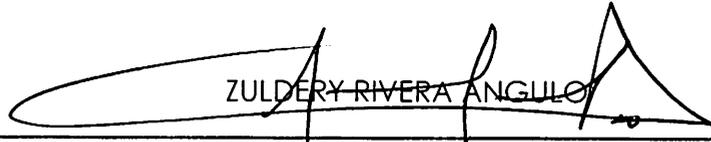


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. info@electropartesdelvalle.com justiniano_sanchez_sca@hotmail.com
notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 001159 00
Actor: OSCAR HERNÁN JIMENEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 511

Resuelve solicitud

Mediante auto No. 034 de veintiocho (28) de enero de 2019, se resolvió la solicitud de retiro de la demanda presentada por el Abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, debido al nuevo cambio jurisprudencial de 28 de agosto de 2018, en materia de pensiones.

En esa oportunidad se indicó que se evidenciaba una imprecisión en el nombre consignado en el poder de sustitución ya que se sustituye a JUAN PABLO CRISTANCHO PARRA, pero los datos de identidad corresponden a los del Abogado JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, de manera que no se cumplía con la exigencia consagrada en el artículo 74 del C.G.P., que dispone que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En razón de lo anterior el Despacho reitera la decisión contenida en el auto No. 034 de veintiocho (28) de enero de 2019 y deniega la presente solicitud, por falta de claridad en el poder de sustitución. Se advierte, que en el presente asunto se fijó fecha de audiencia inicial para el 25 de julio de 2019, a las 9 y 30 a.m., conforme lo dispuesto en el auto 478 de 10 de junio de 2019.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Denegar la nueva solicitud de retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. cristanchoabogados2013@gmail.com
elcycali1008@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 81 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00249 00
Actor: PEDRO PABLO SEGURA CUERVO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 509

Acepta desistimiento –
Aprueba liquidación de gastos del proceso –
Ordena devolución de remanentes

El señor PEDRO PABLO SEGURA CUERVO demandó en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a fin que se declarara la nulidad de la nulidad del acto administrativo No. 71509 de 11 de julio de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de SUBSIDIO FAMILIAR al accionante y el consecuente restablecimiento del derecho.

El proceso surtió las etapas de rigor, y se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia inicial, sin embargo, el apoderado de la demandante allegó memorial mediante el cual desistió de manera condicionada de las pretensiones de la demanda promovida (fl 104 – 105), fundamentada en el cambio jurisprudencial del Consejo de Estado, que niega el reconocimiento de la partida de subsidio familiar para los integrantes de la fuerza pública.

Para resolver se considera.

Toda vez que se trata de un desistimiento condicionado a que no se condene en costas, se corrió traslado a la demandada a folio 106, y en el término dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., la entidad no se pronunció.

Así, el desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del C.G.P. El artículo 314 de ese código dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)" (Negrilla fuera de texto)

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva.

A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que en el proceso no se ha fijado fecha de audiencia inicial, lo que significa que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Así mismo, se observa en el poder que obra a folio 2 del expediente, que el apoderado especial de la demandante está expresamente facultado para desistir.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento no se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que no hay lugar a surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8º del 365 dispone que "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa, que para que proceda la condena en costas, es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto, deberá analizar las circunstancias en cada caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese sentido, el Despacho precisa que la condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO NACIONAL, presentada por el señor PEDRO PABLO SEGURA CUERVO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Declarar terminado el proceso de la referencia.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. juridicosjcm@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00317 00
Actor: FRANKLIN SANCHEZ SOLARTE Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL EL TAMBO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 505

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, la ESE HOSPITAL EL TAMBO, presenta escrito de llamamiento en garantía contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con fundamento en que suscribió con esa compañía, en calidad de tomador y asegurado, la póliza No. 1002320, para cubrir entre otras, la responsabilidad civil en que incurra el asegurado con ejercicio de su actividad, vigente para la época de los hechos (folios 89, C/principal, 4C/llamamiento).

Manifiesta, que de acuerdo a lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes, las condiciones en las que ocurrieron los hechos y la vigencia de la póliza, la compañía de seguros está obligada, en el caso que la ESE HOSPITAL EL TAMBO, sea condenada, a cancelar las sumas que le corresponda, dentro de los límites y amparos convenidos.

Concluye la ESE HOSPITAL EL TAMBO, que tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía al proceso a la compañía aseguradora, a fin que garantice la indemnización de los perjuicios derivados del presunto daño ocasionado en la prestación de los servicios médicos asistenciales brindados en la institución hospitalaria, con base en el seguro de responsabilidad civil No. 1002320, vigente para la época de los hechos.

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En relación con el llamamiento a LA PREVISORA S.A., la ESE HOSPITAL EL TAMBO, a folio 4 del cuaderno de llamamiento obra copia de la póliza No. 1002320, que ampara la responsabilidad civil que sea imputable al asegurado, relacionada con la prestación del servicio de salud, la cual se encontraba vigente para la ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre la ESE HOSPITAL EL TAMBO y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. en su condición de tercero interesado, en virtud de la póliza No. 1002320 hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma antedicha,

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Remitir a la aseguradora la PREVISORA S.A., a través de correo certificado, copia del llamamiento, de los anexos y del auto admisorio, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la ESE HOSPITAL EL TAMBO, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

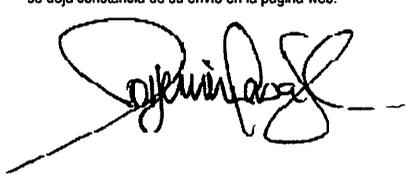
SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2, de la presente providencia, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JULIÁN ANDRÉS GARCÍA ARBOLEDA C.C. No. 76.326.065, T.P. No. 117.375 del C.S. del J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 135 C/PPL).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. 81 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



Popayán, veinte (20) de junio de 2019

Expediente: 190013333008 – 2018 – 00318 00
Actor: JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – MOVILIDAD FUTURA S.A.S.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 506

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal (fl 69), la Sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S., contesta la demanda y llama en garantía a las compañías aseguradoras a SEGUROS DEL ESTADO S.A., IAR PROYECTOS S.A.S., JMV INGENIEROS S.A.S., JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. NIT. 900.488.151 – 3 y MARTHA CECILIA ORDOÑEZ CAMPO C.C. No. 34.569.940, en su calidad de INTERVENTORA de los contratos resultantes de las licitaciones públicas en la selección de proponentes por el SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS, para el SEPT del tramo 3ª carrera 6 (calle 25N A calle 33N, incluye intersección de la calle 25N).

1. LLAMAMIENTO A SEGUROS DEL ESTADO NIT. 860-009.578-6

Para efectos de este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que se suscribió con esta compañía, la póliza de seguro No. 15-44-101167536 con el objeto de "GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 116 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2016, referente a realizar la interventoría integral externa, técnica, administrativa, financiera, contable y ambiental de los contratos que resulten de las licitaciones públicas cuyo objeto es seleccionar a los proponentes que llevan a cabo por el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste No. IP-2-2016 rehabilitación vial y construcción del espacio público para el SETP del tramo 3ª carrera 6 (cll 25N a cll 33N, incluye intersección de la cll 25N).

Señala, que dentro de los amparos de la referida póliza se encuentra el cumplimiento por un valor asegurado de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS (\$284.409.612) y, de igual forma, se consagraron los amparos de buen manejo y correcta inversión del anticipo, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y estabilidad de la obra.

Así mismo indica, que la aseguradora expidió la póliza de seguro No. 15-40-101041292 para "garantizar la responsabilidad civil extracontractual derivado del contrato de interventoría No. 116 de fecha 15 de julio de 2016, referente a realizar la interventoría integral externa, técnica, administrativa, financiera, contable y ambiental de los contratos que resulten de las licitaciones públicas cuyo objeto es seleccionar a los proponentes que llevan a cabo por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste No. IP -2- 2016 rehabilitación vial y construcción del espacio público para el SETP del tramo 3ª carrera 6 (cll 25N a cll 33N, incluye intersección de la cll 25N), la cual cuenta con un amparo de predios, labores y operaciones por valor de DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$206.836.500).

Y, que en vista que el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA aduce que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se le ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial y dado los amparos contratados con la aseguradora, hay lugar a llamarla en garantía, en razón a que dentro del contrato de interventoría, se consagró la obligación de mantener indemne a sociedad y, por tanto, una obligación susceptible de cumplimiento y/o responsabilidad civil extracontractual derivada del cumplimiento, si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, la sociedad comercial estaría obligada a cumplir con su obligación de indemnidad y, como directa responsable de la obra, responder por los perjuicios causados.

Con fundamento en lo anterior, indica que existe una obligación legal o contractual de SEGUROS DEL ESTADO S.A de pagar a MOVILIDAD FUTURA SAS los valores que llegare a ser condenada en virtud del contrato 116 de 2016.

En relación con el llamamiento a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en medio magnético obra copia de las pólizas Nos. 15-44-101167536 y 15-40-101041292, que amparan la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de interventoría No. 116 de 15 de julio de 2016, con vigencia de 15 de julio de 2016 a 15 de marzo de 2018. Así mismo, aporta el acto administrativo de aprobación de las pólizas, del referido contrato No. 116.

No acredita la existencia y representación de la aseguradora, de manera que se requerirá a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., para que en el término de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la aporte al Despacho, so pena de la declaración del desistimiento tácito dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

2. LLAMAMIENTO A IAR PROYECTOS S.A.S.NIT. 900.709.306-8

Para efectos de este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que la señora MARTHA CECILIA ORDOÑEZ OCAMPO mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Popayán (C), identificada con cédula de ciudadanía 34.569.940 expedida en esta misma capital celebró un contrato de interventoría externa con el objeto de "(...) realizar interventoría integral, externa, técnica, administrativa, financiera, contable y ambiental de los contratos que resulten de las licitaciones públicas cuyo objeto es seleccionar a los proponentes que lleven a cabo por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, No. IP-2-2016 rehabilitación vial y construcción del espacio público para el SETP del tramo 3a carrera 6 (calle 25n a calle 33n, incluye intersección de la calle 25n)

Señala además, que dentro de las obligaciones del contrato, la interventora se comprometió en el parágrafo segundo de la cláusula segunda a mantener indemne a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., y que el diecisiete (27) de febrero de 2017, con autorización de esa sociedad, la señora MARTHA CECILIA ORDOÑEZ OCAMPO cedió el contrato de interventoría a la sociedad IAR PROYECTOS S.A.S. sociedad legalmente constituida e inscrita identificada con N.I.T. 900.709.306 - 8 y representada legalmente por RAFAEL ALFREDO VILLAR OSPINA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 80.037.941 expedida en Bogotá D.C.

La Sociedad MOVILIDAD FUTURA S.A.S manifiesta que en vista que el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA aduce que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se le ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial y si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, la sociedad comercial estaría obligada a cumplir con su obligación de indemnidad y, como directa responsable de la interventoría de la obra, responder por los perjuicios causados.

En relación con el llamamiento a la sociedad IAR PROYECTOS S.A.S., en medio magnético obra copia del Contrato de Cesión de los Contratos de Interventoría Nos. 115 y 116 de 2016, y del acto administrativo mediante el cual se aprueba la misma.

No acredita la existencia y representación de la sociedad IAR PROYECTOS S.A.S., de manera que se requerirá a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., para que en el término de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la aporte al Despacho, so pena de la declaración del desistimiento tácito dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

3. LLAMAMIENTO A JMV INGENIEROS S.A.S. NIT. 800.095.951-9

En este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que la sociedad JMV INGENIEROS S.A.S. es una sociedad comercial legalmente constituida e inscrita, representada legalmente por DIEGO ALONSO MOSQUERA MATIZ e identificada con el N.I.T. 800.095.951-9 celebró contrato de obra No. 83 de 2016 con la sociedad SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS MOVILIDAD FUTURA S.A.S. constituida mediante Decreto 470 del 10 de noviembre de 2009 y registrada en la Cámara de Comercio del Cauca bajo el número 26186 del Libro IX del Registro Mercantil el 12 de noviembre de 2009.

Señala que el objeto de dicho contrato fue: "Realizar por el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste la rehabilitación vial y construcción del espacio público para el SETP del tramo 3a: carrera 6 (calle 25n a calle 33n, incluye intersección de la calle 25n) de la ciudad de Popayán, de conformidad con los estudios previos elaborados por la entidad, el pliego definitivo y la propuesta presentada por el contratista."

Y que dado que el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA aduce que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se le ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial, dentro de la cláusula sexta y vigésimo quinta del contrato 83 de 2016, la sociedad comercial JMV INGENIEROS S.A.S. se comprometió a adelantar el objeto de la obra pública con los cuidados correspondientes y, en consecuencia, a mantener indemne a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., y si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, la sociedad comercial estaría obligada a cumplir con su obligación de indemnidad y, como directa responsable de la obra, responder por los perjuicios causados.

En relación con el llamamiento a la sociedad JMV INGENIEROS S.A.S., en medio magnético obra copia del contrato de obra pública No. 83 de 2016 y no acredita la existencia y representación de la sociedad JMV INGENIEROS S.A.S., de manera que se requerirá a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., para que en el término de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la aporte al Despacho, so pena de la declaración del desistimiento tácito dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

4. LLAMAMIENTO A JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. NIT. 900.488.151 - 3

En este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que JMALUCCELLITRAVELERS SEGUROS S.A. sociedad comercial legalmente constituida e inscrita, representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO e identificada con el N.I.T. 900.488.151 - 3, con domicilio principal en Bogotá D.C. expidió una póliza de seguro No. 30174 con el objeto de: "amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que el asegurado cause al tercero afectado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, de acuerdo con la ley colombiana a consecuencia de un acontecimiento que, produciéndose exclusivamente durante la vigencia del seguro y con ocasión del objeto del contrato, ocasione el deterioro o destrucción de bienes de terceros (daños materiales) o lesiones o muerte a terceras personas (lesiones personales), aclara que la cobertura de la póliza está limitada única y exclusivamente a los daños que se causen durante la ejecución del contrato."

Señala además, que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 30175 con el objeto de "garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento en la ejecución de las obligaciones contenidas en virtud del contrato de obra pública no. 083 de 2016 referente a la rehabilitación vial y construcción del espacio público para el SETP del tramo 3a: carrera 6 (calle 25n a calle 33n, incluye intersección de la calle 25n) de la ciudad de Popayán", la cual cuenta con un amparo de predios, labores y operaciones por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$344727.500).

Así mismo indica, que dentro de los amparos de la referida póliza de seguro se encuentra el amparo de cumplimiento por un valor asegurado de MIL CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.168'169.943) y, de igual forma, se consagraron los amparos de buen manejo y correcta inversión del anticipo, pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales y estabilidad de la obra.

Y que dado que el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA aduce que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se le ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial, y si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, la sociedad comercial estaría obligada a cumplir con su obligación de indemnidad como directa responsable de la obra, responder por los perjuicios causados.

En relación con el llamamiento a la compañía JMALUCCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., obra en medio magnético copia de la póliza No. 30174, que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato, con vigencia de 2 de junio de 2016 a 2 de abril de 2017, y de la póliza No. 30175 que garantiza el pago de perjuicios derivados del incumplimiento en la ejecución de obligaciones contenidas en virtud del contrato de obra pública No. 83 de 2016, con vigencia de 2 de junio de 2016 a 2 de abril de 2022.

No acredita la existencia y representación de la aseguradora, de manera que se requerirá a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., para que en el término de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la aporte al Despacho, so pena de la declaración del desistimiento tácito dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

5. LLAMAMIENTO A MARTHA CECILIA ORDÓÑEZ OCAMPO C.C. No. 34.569.940

En este llamamiento, MOVILIDAD FUTURA S.A.S., manifiesta que la señora MARTHA CECILIA ORDÓÑEZ OCAMPO C.C. No. 34.569.940, celebró un contrato de interventoría externa con el objeto de "(...) Realizar interventoría integral, externa, técnica, administrativa, financiera, contable y ambiental de los contratos que resulten de las licitaciones públicas cuyo objeto es seleccionar a los proponentes que lleven a cabo por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, no. Ip-2-2016 rehabilitación vial y construcción del espacio público para el SETP del tramo 3a carrera 6 (calle 25n a calle 33n, incluye intersección de la calle 25n) (...)". Indica que dentro de las obligaciones del contrato, la interventora se comprometió en el párrafo segundo de la cláusula segunda a mantener indemne a MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

Dado que el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA aduce que, como consecuencia de las obras adelantadas en este tramo, se le ocasionaron una serie de perjuicios que deben ser reparados a título de daño especial, si llegare a existir responsabilidad derivada de esta obra, la sociedad comercial estaría obligada a cumplir con su obligación de indemnidad y, como directa responsable de la obra, responder por los perjuicios causados.

En relación con este llamamiento, en medio magnético obra copia del contrato de obra pública No. 83 de 2016.

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, figura que se encuentra prevista en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre MOVILIDAD FUTURA SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A en virtud de las pólizas Nos. 15-44-101167536 y 15-40-101041292, que amparan la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato de interventoría No. 116 de 15 de julio de 2016, con vigencia de 15 de julio de 2016 a 15 de marzo de 2018, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

Así mismo, ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre MOVILIDAD FUTURA SAS y la compañía JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., en virtud de las pólizas Nos. 30174, que ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del contrato, con vigencia de 2 de junio de 2016 a 2 de abril de 2017 y póliza No. 30175 que garantiza el pago de perjuicios derivados del incumplimiento en la ejecución de obligaciones contenidas en virtud del contrato de obra pública No. 83 de 2016, con vigencia de 2 de junio de 2016 a 2 de abril de 2022, razón por la cual hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

De igual manera dado que se acreditó la existencia de una relación contractual entre MOVILIDAD FUTURA SAS y las sociedades JMV INGENIEROS S.A.S. e IAR PROYECTOS S.A.S, en virtud de los contratos Nos. 83 de 2016 y No. 116 de 2016, hay lugar a vincularlas a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

Finalmente, también se acreditó que la señora MARTHA CECILIA ORDÓÑEZ OCAMPO C.C. No. 34.569.940, celebró el contrato de interventoría externa con el objeto de "(...) Realizar interventoría integral, externa, técnica, administrativa, financiera, contable y ambiental de los contratos que resulten de las licitaciones públicas cuyo objeto es seleccionar a los proponentes que lleven a cabo por el sistema de precios unitarios fijos sin fórmula de reajuste, No. IP-2-2016 rehabilitación vial y construcción del espacio público para el SETP del tramo 3a carrera 6 (calle 25N a calle 33N, incluye intersección de la calle 25N) (...)".

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamados en garantía, a: 1) SEGUROS DEL ESTADO S.A., 2) JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., 3) JMV INGENIEROS S.A.S. 4) IAR PROYECTOS S.A.S., y a la Sra. MARTHA CECILIA ORDÓÑEZ OCAMPO C.C. No. 34.569.940, al cumplirse los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a 1) SEGUROS DEL ESTADO S.A., 2) JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., 3) JMV INGENIEROS S.A.S. Y 4) IAR PROYECTOS S.A.S., y 5) a la Señora MARTHA CECILIA ORDÓÑEZ OCAMPO C.C. No. 34.569.940, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Remitir a 1) SEGUROS DEL ESTADO S.A., 2) JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., 3) JMV INGENIEROS S.A.S. Y 4) IAR PROYECTOS S.A.S., y a la Señora MARTHA CECILIA ORDÓÑEZ OCAMPO C.C. No. 34.569.940, a través de correo certificado, copia de la demanda, la contestación, del llamamiento, los anexos y el auto admisorio, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por MOVILIDAD FUTURA S.A.S, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º, una vez acreditado por la parte demandada, el envío de los traslados.

SEXTO: Requerir a MOVILIDAD FUTURA S.A.S., para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, acredite la existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., JMV INGENIEROS S.A.S. E IAR PROYECTOS S.A.S., so pena de la declaración de desistimiento tácito.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. movilidadfuturapopayan@hotmail.com iaug@movilidad@gmail.com mc Calderon@jmntv.com.co notificacionesjudiciales@popayan.gov.co comunicacion@losrios@hotmail.com serviciocalcidudano@movilidadfutura.gov.co maria_ristina_cardenassalas@hotmail.com juridico@segurosdelestado.com jmv@jmvingenieros.com iarproyectos.servicios@gmail.com palemartha@gmail.com zunigabolivar_alejandro@gmail.com judicial@movilidadfutura.gov.co jmntv@jmntv.com.co clrodriguez@jmntv.com.co

Reconocer personería para actuar al abogado ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLIVAR con C.C. No. 1.061.697.489, T.P. No. 220.751 del C.S. del J., como apoderado de MOVILIDAD FUTURA S.A.S., en los términos del poder conferido obrante a folio 64 del cuaderno principal.

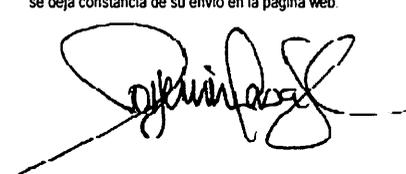
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de junio dos mil diecinueve 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 00104 00
Actor: MERY ESPERANZA LUNA NARVÁEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto Interlocutorio No. 513

Acepta impedimento
Avoca conocimiento -
Fija Fecha Audiencia Inicial

Con providencia de 22 de marzo de 2019, la Juez Séptima Administrativo de Circuito de Popayán, se declara impedida para conocer del proceso de referencia, por estar incurso, de manera sobreviniente, en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 130 del CPACA.

La actuación previa al impedimento propuesto, fue la fijación de fecha de audiencia inicial (folio 146).

Lo manifestado por la señora Juez es suficiente para calificar y aceptar su impedimento, conforme lo previsto en el art. 140 del C.G.P, por lo cual se avocará el conocimiento del asunto, tomando el proceso en el estado que se encuentra.

De conformidad con las actuaciones adelantadas por el Juzgado Séptimo Administrativo, el trámite procesal subsiguiente es la reprogramación de audiencia inicial, por lo cual procederá el Despacho a fijar fecha y hora para su realización.

En tal virtud, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa de Popayán.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del asunto, conforme lo expuesto.

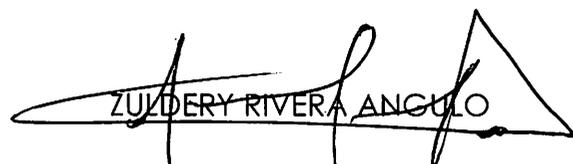
SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial para el veintisiete (27) de febrero de 2.020, a las nueve y treinta (09:30) a.m., en la sala No. 4, carrera 4 No. 2-18, de Popayán.

TERCERO: Advertir a las partes, que en el desarrollo de la audiencia inicial tienen la posibilidad de conciliar, en virtud de lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA (luxma2@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 87 de VEINTIUNO (21) de junio de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario